



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza que pasa a estudio el presente asunto en atención a los memoriales visibles en documentos 20 y 21, del expediente digital, queda para proveer. Buga, **enero 12 de 2022.**

MATEO BENAVIDES

Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.012

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO PUPULAR S.A.
Demandado: MARIA LILY LEAL POTES.
Rad. No.: 761114003003-**2019-00486-00**

ASUNTOS:

1. Como primer asunto en atención al **memorial del 21 de septiembre de 2021** [Documento 20], la apoderada judicial de la parte demandante, hace anexo de constancias de notificación por aviso a la demandada, donde previa revisión el despacho encuentra que de manera clara el artículo 292 del C.G del P., manifiesta lo siguiente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Subrayado y negrilla propio).



Bajo este entendido el despacho no encuentra dentro del plenario que se hayan agotado las diligencias preliminares de notificación personal al demandado, tal como lo expone el mencionado artículo, de igual forma se corroboró el correo institucional del despacho y no se encontró memorial sobre este tópico, en consecuencia, el despacho no las aceptara y se atenderá a lo resuelto en el numeral siguiente de este provisto.

2. En **memorial del 23 de septiembre de 2021** [Documento 21], la señora MARIA LILY LEAL POTES, quien es demandada presenta contestación de la demanda a título personal, proponiendo excepciones de mérito denominadas “PAGO PARCIAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y “EXCEPCION IMNOMINADA”.

Ahora, como quiera que la demandada acude a título personal, contestando la demanda y en el escrito de contestación hablan expresamente el contenido del auto que libro mandamiento de pago, el despacho tendrá por notificada a la demandada MARIA LILY LEAL POTES, por conducta concluyente bajo los parámetros del artículo 301 del C.G del P;

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (Subrayado propio).

Surtiéndose lo anterior, se cumple con la debida notificación de la parte pasiva lo cual habilita al despacho a proceder al tenor del artículo 443 del Código General del Proceso;

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga;

RESUELVE:



PRIMERO: NO ACEPTAR las diligencias de notificación por aviso hechas por el apoderado judicial de la parte demandante, visibles en documento 20.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada MARIA LILY LEAL POTES identificada con C.C. No.38.858.061 de Buga, quien actúa a título personal, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el termino de **diez (10) días** a la parte demandante de las excepciones de mérito denominadas como “PAGO PARCIAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y “EXCEPCION IMNOMINADA”. visibles en documento 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 002

El anterior auto se notifica hoy
13 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506c785fd4a638b6fd4469c6e969181e563c6ca1de634b1b21b9099a846e0d30**

Documento generado en 12/01/2022 04:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ba9d9f4b0ef8702aa62730a9e640ba930d3a72802e38749c23ee76086df997**

Documento generado en 13/01/2022 06:57:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>